

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2020-00406 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numera 2º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado no formulo en debida forma las pretensiones como lo establece el tenor 84 del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 2º del auto inadmisorio adiado 14 de marzo de 2022, dado a que el togado se limito a solicitar el incumplimiento de contratos verbales, sin que para el caso, relacionara época, condiciones, quienes lo suscribieron y duración , que permita establecer su previa existencia para a continuación declarar incumplimiento.

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

  
HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00106 00.

Toda vez que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numera 1º y 5º del auto inadmisorio, se RECHAZA la demanda.

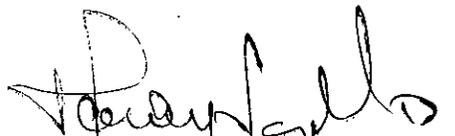
En efecto, al revisar el contenido del documento por el que pretende subsanar las deficiencias, así como sus anexos, se evidencia, que el abogado no manifestó el juramento estimatorio como lo dispone el canon 206 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5 del auto adiado 9 de marzo de 2022.

Por otro lado, el poder allegado no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado, como lo establece el 2º inciso en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1º del auto de fecha 9 de marzo de 2022

Secretaria haga los desanotaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-0120.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Reza el artículo 430 del C.G.P.:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

Pues bien, en el caso de autos, se allega como título ejecutivo el certificado 0002382303, expedido por **DECEVAL**, en el que se indica que la obligación fue por la suma de \$182.000.000. **EN PESOS.**

No obstante, la apoderada de la actora, solicita que se libere el mandamiento de pago en **UVR**, cosa que disiente totalmente con la certificación allegada.

Ahora bien, se allega una copia del pagaré, el cual adolece de la firma de la ejecutada.

De lo anterior, se establece que no hay título ejecutivo, por cuanto no hay claridad sobre la suma ejecutada, requisito establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Amen que la demanda se dirigió a otro Despacho judicial.

**SE RESUELVE:**

**NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.**

Secretaria haga las desanotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado	
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-126

Para resolver se CONSIDERA:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...” (T747-13)*

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

- El apoderado en los hechos, puntualiza que los pagarés base de la acción, se instrumentalizaron con las respectivas cartas de instrucciones.
- En efecto, con la demanda, se allega una carta de instrucciones, que no está suscrita por el ejecutado, amén que no relaciona el pagaré base de la acción.

Corolario de lo dicho, es que el título no se allega en forma completa, por lo que se **DISPONE**:

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.**

Líbrese oficio a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <b>07 ABR. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-128

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del poder conferido con destino a esta dependencia judicial. El poder debe contener el asunto para el cual se confiere determinado y claramente identificado. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2.- aclárese la pretensión de los intereses de plazo, indicando a que tasa fueron liquidados los mismos, que periodo y sobre que suma- Art. 82-5 del C.G.P.

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado	
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-130

Para resolver se **CONSIDERA:**

*"...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..." (T747-13)*

Pues bien, en el caso de autos se tiene:

- El apoderado en los hechos, puntualiza que los pagarés base de la acción, se instrumentalizaron con las respectivas cartas de instrucciones.
- En efecto, con la demanda, se allega una carta de instrucciones, que no está suscrita por el ejecutado, amén que no relaciona el pagaré base de la acción.

Corolario de lo dicho, es que el título no se allega en forma completa, , por lo que se dispone:

**NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.**

Líbrese oficio a reparto, a fin de que se compense esta actuación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-138

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).
2. Alléguese el contrato base de la acción, de forma completa, incluidos todos y cada uno de los documentos que hacen parte integral del mismo, de conformidad a lo acordado en la cláusula 25. Art. 84 del C.G.P.
3. Indíquese el monto de cada uno de los cánones adeudados, para efectos de lo preceptuado en el artículo 384-4 C.P.C.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
- 5- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <b>07 ABR. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp.2022-140

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. . El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en relación con el correo de la demandada. - *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

3- Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>1</sup>.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

6.- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,** .....

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>07 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría</p>

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

## JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-142

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial. En el nuevo poder debe contener el asunto para el cual se confiere determinado y claramente identificado, indicando la clase de prescripción alegada, igualmente contra quien debe dirigirse la misma. Art. 74 del C.G.P.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. Diríjase la demanda en contra de las personas que aparecen como titulares de derechos reales, en el certificado especial allegado con la demanda. Art. 375 del C.G.P. adecúense las pretensiones-

4 Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos<sup>2</sup>.

5- Adiciónense los hechos, indicando cronológicamente, que actos de señor y dueño han ejercido las demandantes con relación al predio. Art. 82-5 del C-G-P-

6- indíquese el correo electrónico de las partes. Y dese cumplimiento a lo dispuesto al respecto por el Decreto 806 de 2020.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

---

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

8- El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>07 ABR 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-144

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., **se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en favor de BANCOLOMBIA S-A- y en contra de COMERCIALIZADORA YAYA FRUIT S.A.S. y FREDY HERNAN YAYA LOPEZ, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE 2150097288**

- \$ 4.832.462 como capital –cuota vencida-, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.
- \$ 4.833.337 como capital –cuota vencida-, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE 215009794**

- \$ 53.167.941 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 30 de octubre, hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE 2150097496**

- \$ 127.999.284, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 29 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

**PAGARE 2150098208**

- \$ 714.592.049 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde el 28 de febrero de 2022
- Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a OSCAR ROMERO VARGAS, como endosatario en procuración.

**Se le ordena a la parte actora**, allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez días, contados a partir de la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</b> Secretaría

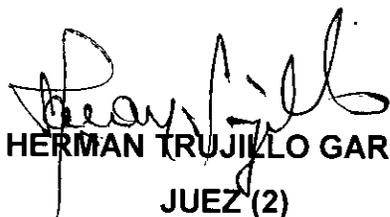
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-144

Se decreta el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posean los demandados en los bancos indicados en el escrito de cautelas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 1.350.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ (2)**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <u>07 ABR. 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Exp. 2022-148

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Reza el artículo 430 del C.G.P.:

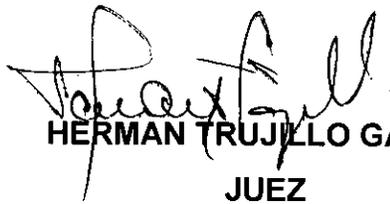
**“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”**

Como en el caso de autos, con la demanda, no se acompañan las 486 facturas base del recaudo ejecutivo, de conformidad a la norma en cita, se dispone:

**NEGAR LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.**

Ofíciase a reparto, para que compensen la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>042</u> , fijado
Hoy <b>07 ABR. 2022</b> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría